Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 21 de octubre de 2026
(OR. en)

14484/26

Expediente interinstitucional: 2025/0241 (COD)

AGRI 756
AGRIFIN 180
FIN 1456
CADREFIN 433
CODEC 1905
ENV 1236
FORETS 137

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.° doc. Ción.:	11733/25 + ADD 1 + ADD 1 COR 1
Asunto:	Reglamento por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la PAC - Orientación general parcial

Con vistas a la sesión del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 26 y 27 de octubre de 2026, adjunto se remite a las delegaciones el texto propuesto por la Presidencia para una orientación general parcial sobre la propuesta de referencia.

ANEXO

2025/0241 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034

Considerandos no incluidos

Título I
Objeto, recomendaciones nacionales de la PAC y definiciones

Artículo 1

Objeto

[...]*/*El presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común (PAC), de conformidad con el objetivo general establecido en el artículo 2, ***apartado 1,*** letra c), del Reglamento (UE) [...] [CNR].***/***

/Esta ayuda de la Unión se prestará en el marco del […] ***Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad*** (en lo sucesivo, el «Fondo»), de conformidad con las normas que lo rigen, establecidas en el Reglamento (UE) [...] [CNR].***/***.

Artículo 2

Recomendaciones nacionales de la PAC y dirección de la PAC

1. La Comisión adoptará recomendaciones nacionales de la PAC ***no vinculantes*** que ofrezcan orientaciones a cada Estado miembro en relación con el cumplimiento de los objetivos específicos pertinentes de la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), ***incisos i), ii), iii) y v),*** del Reglamento (UE) [...] [CNR] en el marco de sus planes de colaboración nacional y regional (planes de CNR), de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento, antes de que los Estados miembros presenten sus planes de CNR. Las recomendaciones nacionales de la PAC se basarán en lo siguiente:

   a) la contribución a unos ingresos justos y suficientes para los agricultores y a su competitividad a largo plazo, que requiere del refuerzo de su posición en la cadena de valor;

   b) la mejora del atractivo de la profesión y el fomento del relevo generacional***, incluido el nivel de vida***;

   c) el refuerzo de la acción por el clima, la prestación de servicios ecosistémicos, las soluciones circulares, la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales, la agricultura sostenible y el bienestar animal;

   d) la mejora de la resiliencia, la preparación y la capacidad de los agricultores para hacer frente a las crisis y los riesgos;

   e) la facilitación del acceso al conocimiento y el aceleramiento de la innovación y la transición digital en pos de la prosperidad del sector agroalimentario[...]***;***

   e bis) la mejora del atractivo y la calidad de vida de las zonas rurales.

   [...]

2. Las recomendaciones […] ***a que se refiere el apartado 1*** emitidas por la Comisión se basarán en un análisis ***basado en datos contrastados, realizado en consulta con el Estado miembro de que se trate,*** de la situación del sector agrícola y las zonas rurales, incluidos los factores demográficos, las características estructurales y territoriales y la seguridad alimentaria en cada Estado miembro.

3. En las recomendaciones […] ***a que se refiere el apartado 1***, la Comisión determinará, en particular, los principales retos […] ***en*** cada Estado miembro ***que deberán considerarse*** en su plan de CNR, […] ***teniendo en cuenta las iniciativas nacionales pertinentes***.

Artículo 2 bis

[Artículo 4, puntos […]13, […]14 y […]16 del Reglamento CNR]

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) […]«agricultor»: […] toda persona física o jurídica ***o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional a ese grupo y a sus miembros, que tenga una*** explotación […]***tal como se define en el artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) [...] [CNR] y que ejerza una*** actividad agrícola ***tal como la determinen los Estados miembros*** de conformidad con […]***el artículo 2 ter, apartado 3, del*** presente Reglamento[…];[…]

2) «sistema de conocimientos e […]***innovación*** agrícolas» o «SCIA»: la combinación de la organización y los flujos de conocimientos entre personas, organizaciones e instituciones que utilizan y producen conocimientos e […]***innovación*** para la agricultura y los ámbitos interrelacionados a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento;

3) «agricultura ecológica»: […]producción ecológica certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[1];

4) «islas menores del mar Egeo»: cualquiera de las islas del mar Egeo, excepto Creta y Eubea.

Artículo 2 ter

[Artículo 4, puntos […]21 y […]22 del Reglamento CNR]

Definiciones que deben proporcionarse en los planes de CNR

1. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR las definiciones de […]«agricultor activo», […]«actividad agrícola», «superficie agrícola», «hectárea admisible», «joven agricultor» y «nuevo agricultor» en virtud del presente artículo, de conformidad con criterios objetivos y no discriminatorios y con el principio de proporcionalidad.

2. El concepto de «agricultor activo» ***se determinará de manera que se garantice la concesión de ayudas únicamente a agricultores que desarrollen al menos un nivel mínimo de actividad agrícola. Podrá englobar a los agricultores pluriactivos y los agricultores a tiempo parcial.***

[1] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).[…]

A la hora de determinar quién será «agricultor activo», los Estados miembros aplicarán criterios tales como pruebas de ingresos, insumos de trabajo en la explotación, objeto social de la empresa o inclusión de sus actividades agrícolas en registros nacionales o regionales. Dichos criterios podrán introducirse de una o varias formas elegidas por los Estados miembros, por ejemplo mediante una lista negativa que excluya a un agricultor de la consideración de agricultor activo.

Si un Estado miembro considera «agricultores activos» a los agricultores que hayan recibido ayudas en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b), c) y g), o que hayan recibido pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2021/2115 que no superen un determinado importe en el año de solicitud anterior, dicho importe no excederá de 5000 EUR.

3. El concepto de «actividad agrícola» se determinará a través de […]las actividades siguientes:

   a) la producción de productos agrícolas, que consiste en todas las actividades destinadas a obtener dichos productos; se entenderá por «productos agrícolas» los productos enumerados en el anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca, así como el algodón y los árboles forestales de cultivo corto;

   b) el mantenimiento de las superficies agrícolas, que consiste en […]actividades destinadas a mantener la tierra en un estado adecuado para el pastoreo o la labranza; cuando esté debidamente justificado por razones medioambientales […], ***topográficas o*** de bienestar animal, ***y cuando otras formas de mantenimiento no se consideren viables,*** el pastoreo extensivo de una superficie agrícola […]con el […] ***objetivo de mantener la tierra en un estado adecuado para el pastoreo o la gestión del paisaje*** también podrá considerarse «mantenimiento».

4. El concepto de «superficie agrícola» se […]determinará de manera que comprenda únicamente las tierras que se utilicen para actividades agrícolas, también cuando formen sistemas agroforestales.

5. El concepto de «hectárea admisible» se […]determinará de manera que comprenda únicamente las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:

a) las superficies agrícolas ***o las superficies por las que se hayan percibido ayudas con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115*** en las que se lleve a cabo una actividad agrícola […]***durante el año […] para el que se solicite la ayuda***. Si en estas superficies también se llevan a cabo actividades no agrícolas, la actividad agrícola deberá ser predominante;
en casos debidamente justificados por razones medioambientales o relacionadas con la biodiversidad o con el clima, los Estados miembros podrán decidir que las hectáreas admisibles incluyan también determinadas superficies empleadas para actividades agrícolas solo cada dos años;

b) las superficies por las que se hayan percibido ayudas en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) y g) [ayuda decreciente a la renta, pequeños agricultores] del presente Reglamento […] o que hayan dado derecho a recibir pagos con arreglo a la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, [ayuda básica a la renta para la sostenibilidad [todos los derechos incluidos], régimen de pequeños agricultores], del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados […]del ***Derecho*** de la Unión o […]las intervenciones […]que contribuyan a los objetivos específicos de la PAC relacionados con el medio ambiente y el clima***. Si los Estados miembros así lo deciden, […]las superficies en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola, a raíz de compromisos y obligaciones derivados del Derecho nacional o de otros programas, también podrán incluirse si dichos compromisos y obligaciones contribuyen a estos objetivos***;

c) ***si*** los Estados miembros[…] ***así lo deciden,*** […]los elementos del paisaje que no sean objeto de los compromisos y regímenes a que se refiere la letra b), siempre que dichos elementos no obstaculicen considerablemente el rendimiento de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola. ***Por lo que respecta a*** […]***la superficie agrícola con elementos dispersos no admisibles, los Estados miembros podrán decidir aplicar coeficientes de reducción fijos para determinar la superficie considerada admisible.***

6. El concepto de «joven agricultor» se determinará de forma que incluya a las personas físicas o jurídicas que respondan a la definición de «agricultor» a que se refiere el artículo 2 *bis*, apartado 1, y que cumplan al menos las condiciones siguientes:

a) un límite máximo de edad de entre 35 y 40 años, ***ambos inclusive***;

b) ser […]jefe de explotación[…] ***por primera vez***.

Los Estados miembros podrán incluir otros criterios relativos a la formación o las capacidades adecuadas. […]

7. El concepto de «nuevo agricultor» se determinará de manera que se refiera a un agricultor que no sea un joven agricultor y que sea jefe de la explotación por primera vez.

Los Estados miembros podrán incluir otros criterios relativos a la formación o las capacidades adecuadas.

7 **bis**. ***Cuando los Estados miembros decidan utilizar la «colmena» como base para los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b), f) o r), incluirán en sus planes de CNR una definición según la cual se entienda por «colmena» la unidad que alberga una colonia de abejas melíferas utilizadas para la producción de miel, otros productos apícolas o material de reproducción de las abejas, así como todos los elementos necesarios para su supervivencia.***

Título II
Requisitos generales y tipos de intervenciones

Capítulo I
Requisitos generales

Artículo 3

Administración responsable de las explotaciones

1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG] […] ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C[…].

2. ***Los agricultores y otros beneficiarios que reciban*** pagos en el marco de las ***siguientes*** intervenciones […] estarán sujetos al cumplimiento de […] ***la*** «administración responsable de las explotaciones»[…]***:***

i) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y

ii) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras o) y p), que incluyan las ayudas a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 48 del Reglamento (UE) [...] [CNR].

[...]

3. Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***enumeradas en el anexo I, partes A y C, y los pagos en el marco de la intervención a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra g), del presente Reglamento*** cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

A efectos del presente artículo, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos enumerados en el anexo I, […] ***parte A***, que, dentro de un acto jurídico determinado enumerado en el anexo I, […] ***parte A***, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.

Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las Directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. [...]

4. Los Estados miembros definirán […] a nivel nacional o regional […] prácticas de protección ***de conformidad con los objetivos específicos enumerados en el anexo I, parte C***, a fin de alcanzar los siguientes objetivos ***generales***:

a) la protección de los suelos ricos en carbono[…];

a *bis*) ***la protección de la biodiversidad y del paisaje;***

b) la protección ***de la salud y la resiliencia*** del suelo[…];

c) la protección de los cursos de agua[…].

Al definir sus prácticas de protección, los Estados miembros podrán decidir establecerlas de manera coherente con los requisitos obligatorios establecidos por el Derecho nacional sin ir más allá de estos, siempre que dichos requisitos nacionales obligatorios vigentes cumplan los objetivos específicos enumerados en el anexo I, parte C, del presente Reglamento.

Cuando un objetivo específico que figure en el anexo I, parte C, incluya también prácticas mínimas, no se exigirá a los Estados miembros que definan prácticas de protección adicionales. Los Estados miembros podrán definir prácticas de protección adicionales en relación con los objetivos generales y específicos. Los Estados miembros no definirán prácticas de protección adicionales cuyos objetivos sean distintos de los objetivos generales indicados.

5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos ***generales*** indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. […] Los Estados miembros adaptarán***, cuando proceda,*** las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra[...]**,** a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas ***y a otras particularidades*** de su territorio.

6. […] Los agricultores […] ***y otros beneficiarios*** certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] […] ***estarán exentos de*** las prácticas de protección […] ***enumeradas en el anexo I, parte C***, letras b) y c)***, del presente Reglamento en relación con sus unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, y sus unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento***.

---

[2] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) […]***n.º 834/2007*** del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Los Estados miembros, teniendo en cuenta la carga administrativa de los controles, podrán decidir que solo estén exentos de las prácticas de protección enumeradas en el anexo I, parte C, letras b) y c), del presente Reglamento los agricultores u otros beneficiarios certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 cuya explotación se componga, en su totalidad, o bien de unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, o bien de unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento, o de ambas unidades de producción.

7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación***, las condiciones geográficas o climáticas*** o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie ***agrícola*** afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán ***considerablemente*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4[…].

8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas[…]. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen ***considerablemente*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4[...]***. Cuando se conceda una excepción temporal, se concederá sin modificación del plan de CNR***.

9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Artículo 4

Ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima

1. Los Estados miembros prestarán apoyo a los agricultores […] en […] cada uno de los siguientes ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima:

a) la adaptación al cambio climático […] ***o*** la resiliencia hídrica;

b) la mitigación del cambio climático, […]***por ejemplo, la mejora de*** las absorciones de carbono […] ***o*** la producción de energías renovables en las explotaciones agrícolas, como el biogás;

c) ***la gestión sostenible de los recursos naturales, por ejemplo, el aire, el suelo o el agua; la preservación de la biodiversidad, la conservación de hábitats, especies o elementos del paisaje, o el uso sostenible de plaguicidas***[…];

d) […] ***la gestión sostenible del ganado***, por ejemplo, ***la extensificación, los recursos genéticos o la salud y el bienestar animales***;

e) el desarrollo de la agricultura ecológica;

f) [...]

[...]

2. En el caso de los ámbitos prioritarios, ***el apoyo***[…] a que se refiere el apartado 1 se prestará en las condiciones establecidas en los artículos ***8, 9, 10 o 13, o en el artículo 19, apartado 1, letra a)***[...].

La obligación de prestar apoyo en un ámbito prioritario de conformidad con el apartado 1 no se aplicará cuando un Estado miembro demuestre en su plan de CNR la existencia de disposiciones o instrumentos nacionales que aborden ese ámbito prioritario.

Capítulo II

Tipos de intervenciones

Artículo 5

[Se añade el artículo 35, apartado 3, del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Tipos de *intervenciones y disposiciones* relativas a la *ayuda financiera*

1. Se establecen los siguientes ***tipos de*** intervenciones de la PAC:

a) ayuda decreciente a la renta por superficie;

b) ayuda a la renta asociada;

c) ayuda específica al cultivo de algodón;

d) pago para zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas;

e) ayuda para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios;

f) ***ayuda para*** medidas agroambientales y climáticas;

g) pago a los pequeños agricultores;

h) ayuda para instrumentos de gestión de riesgos;

i) ayuda a las inversiones de agricultores***,*** […] silvicultores ***y empresas que transforman y comercializan productos agrícolas. En el caso de las inversiones no productivas que contribuyan a los objetivos específicos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letra d), inciso v), del Reglamento (UE) [...] [CNR: Objetivos específicos del Fondo], también podrán recibir ayuda otros beneficiarios***;

j) ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores, nuevos agricultores, […] nuevas empresas rurales […]***, a la diversificación de la renta de los agricultores*** y al desarrollo ***empresarial*** de pequeñas explotaciones;

k) ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas;

l) ***ayuda para*** Leader;

m) ayuda al intercambio de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales;

n) ***ayuda para*** […] ***el desarrollo*** territorial y la cooperación local;

o) ***ayuda para las*** intervenciones en las regiones ultraperiféricas***, como se contempla en el artículo X del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes de CNR]***;

p) ***ayuda para*** intervenciones en las islas menores del mar Egeo;

q) ***ayuda para el*** programa escolar de la UE contemplado en la […] parte II***, título I***, capítulo II *bis*, ***sección 2,*** del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[3];

r) ***ayuda para*** intervenciones en determinados sectores contempladas en la […] parte II***, título I,*** capítulo II *bis*, ***sección 3,*** del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

s) pagos de crisis a los agricultores ***a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes***.

2. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a k) […] ***y r)***, […] **serán intervenciones de ayuda a la renta que** se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), […] ***inciso ii)*** del Reglamento (UE) […] [CNR].

3. […] Las variedades de cáñamo con un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) superior al 0,3 % no podrán optar a las ayudas en virtud del presente Reglamento.

3 bis. Los beneficiarios de las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a d), g), h) y k), serán agricultores activos. En el caso de otras intervenciones, los Estados miembros podrán decidir que los beneficiarios sean agricultores activos.

---

[3] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj).

3 ter. ***Los Estados miembros podrán decidir que un agricultor sigue ajustándose a la definición de «joven agricultor», de conformidad con el artículo 2*** **ter*****, apartado 6, del presente Reglamento, en los siguientes casos:***

a) ***Agricultores que se ajusten a la definición de «joven agricultor» en el momento de su primer acceso a [...] la ayuda para [...] una [...] intervención [...] que preste apoyo específicamente a jóvenes agricultores según lo haya determinado el Estado miembro en su plan de CNR, durante un período máximo de siete años, siempre que dichos agricultores sigan siendo [...] jefes de explotación [...].***

b) ***Agricultores que hayan recibido ayuda en virtud del artículo 30 del Reglamento (UE) 2021/2115 durante el resto del período a que se refiere el artículo 30, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/2115, siempre que dichos agricultores sigan siendo[...] jefes de explotación[...].***

3 **quater.** ***En el caso de cada una de las intervenciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir que los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación ya no puedan optar a la ayuda en el marco de tales intervenciones. Los Estados miembros recurran a esta posibilidad garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación y la justificarán al amparo de los objetivos de una mejor orientación de la ayuda a la renta o del relevo generacional.***

Artículo 6

[Se añade el artículo 35, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento sobre los Planes de CNR como apartado 7 **bis*****]***

Ayuda decreciente a la renta por superficie

1. Los Estados miembros proporcionarán una ayuda ***anual*** a la renta por superficie a las hectáreas admisibles de los agricultores ***activos*** para atender a sus necesidades de ingresos.

2. [...] ***Los Estados miembros concederán una mayor ayuda a la renta por superficie a las hectáreas admisibles*** [...] para los ***jóvenes*** agricultores [...].[...]

Los [...] Estados miembros [...] ***también podrán ajustar la*** ayuda ***a la renta por superficie*** [...] ***para las hectáreas admisibles a fin de destinarla a otras categorías de*** agricultores, [...] ***zonas geográficas***, [...] ***zonas agronómicas***, ***o formas tradicionales de agricultura con diferentes necesidades de ingresos, tal como*** determine […]***el Estado miembro***.

El nivel de ayuda se determinará a partir de la renta agrícola durante un período de referencia representativo o a partir de otros criterios objetivos y no discriminatorios.

Los Estados miembros podrán establecer un importe de pago ajustado por hectárea admisible o diferentes importes de pago para diferentes rangos de hectáreas admisibles por agricultor.

El ajuste de los pagos podrá adoptar la forma de pagos anuales a tanto alzado que sustituyan total o parcialmente a la ayuda a la renta por superficie a las hectáreas admisibles.[…]

3. ***/***El importe total de los pagos por agricultor fijado de conformidad con el apartado 2 será decreciente con arreglo a las siguientes normas:

a) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor se sitúe entre 20 000 EUR y 50 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 25 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 20 000 EUR;

b) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor sea superior a 50 000 EUR y no sea superior a 75 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 50 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 50 000 EUR;

c) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor sea superior a 75 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 75 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 75 000 EUR.***/***

4. ***/***El importe total de la ayuda a la renta por superficie no superará los 100 000 EUR por agricultor y año. En el caso de las personas jurídicas o de los grupos de personas jurídicas, la limitación se aplicará a todas las explotaciones bajo el control de una misma persona física o jurídica.***/***

5. [...]

6. [...]

7. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

7 *bis*. La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el presente artículo no será inferior a [130] EUR ni superior a [240] EUR por Estado miembro. [Artículo 35, apartado 3, párrafo segundo, CNR]

Artículo 7

Pago a los pequeños agricultores

1. Los Estados miembros […] ***podrán conceder***, según determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b) y d). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

   […]***Solo podrá concederse*** la ayuda prevista en el presente artículo […] ***a agricultores activos***[…].

   El pago anual para cada agricultor no excederá de 3 000 EUR.

2. Los Estados miembros podrán ajustar las ayudas concedidas en virtud del presente artículo en función de[…] ***las categorías*** de agricultores o […]***los grupos de territorios***.

Artículo 8

Pago para zonas con limitaciones naturales *[...]***y otras limitaciones específicas**

1. Los Estados miembros […] ***podrán prestar*** ayuda para compensar a los agricultores ***activos*** por las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona.

2. [...] ***Si un Estado miembro decide conceder ayuda en virtud del presente artículo, se concederá*** en ***al menos una de las siguientes categorías de*** zonas:

a) designadas en virtud del artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[4];

b) que designen ***los Estados miembros*** sobre la base de limitaciones específicas […] ***de conformidad con el apartado 2 bis*** y se contemplen en el plan de CNR.

[...]

La superficie de las zonas ***recién*** designadas con arreglo al párrafo primero, letra b), no superará el 2 % de la superficie agrícola utilizada del Estado miembro de que se trate.

2 bis. Los Estados miembros podrán designar las nuevas zonas a que se refiere el apartado 2, letra b), que se vean afectadas por limitaciones específicas definidas por los Estados miembros en sus planes de CNR y si es necesario para que continúen las prácticas de gestión de la tierra en dichas zonas con el fin de conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el paisaje rural, preservar el potencial turístico de las superficies o proteger el litoral.

---

[4] Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj).

2 ter. ***Los Estados miembros podrán llevar a cabo una delimitación precisa destinada a excluir determinadas partes de las zonas designadas de conformidad con el apartado 2, letras a) o b). La delimitación precisa se basará en criterios objetivos y excluirá las superficies en las que se hayan documentado limitaciones naturales o específicas significativas, pero que se hayan superado mediante inversiones, actividad económica o pruebas de productividad normal de la tierra, o en las que los métodos de producción o los sistemas agrícolas hayan compensado la pérdida de ingresos o los costes añadidos.***

3. Los pagos por hectárea admisible […] ***serán anuales y se concederán para compensar a los agricultores por la totalidad o parte de*** los costes adicionales […]***y*** el ***lucro cesante*** de la producción agrícola en las zonas designadas en comparación con la producción en zonas no designadas.

Artículo 9

Ayuda para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas ***anuales*** por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:

   a) la Directiva 92/43/CEE del Consejo[5] y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[6];

[5] Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj).

[6] Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj).

b) la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[7].

Además de las zonas a que se refiere el párrafo primero, letra a), los Estados miembros podrán decidir conceder ayudas a otras zonas naturales protegidas definidas que estén sujetas a restricciones medioambientales aplicables a la agricultura o la silvicultura y que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE, siempre y cuando dichas zonas no sobrepasen el […] ***7*** % de las zonas designadas de la red Natura 2000 incluidas en el ámbito de aplicación territorial de cada plan de CNR. [...]

2. Los pagos en virtud del presente artículo podrán concederse a agricultores y silvicultores y a […] las asociaciones ***de silvicultores***, ***así como a otros beneficiarios***.

3. Los Estados miembros solo podrán conceder pagos en virtud del presente artículo con vistas a compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y el lucro cesante relacionados con el cumplimiento de los requisitos obligatorios resultantes de la aplicación de las disposiciones y actos de la Unión enumerados en el apartado 1[…], incluidos los costes de transacción. [...]

Artículo 10

[Se añade el artículo 36, apartado 2, del Reglamento sobre los Planes de CNR en el apartado 4*]*

***Apoyo a las* medidas agroambientales y climáticas**

1. Los Estados miembros proporcionarán incentivos para [...] medidas ***voluntarias*** [...] ***que contribuyan a los ámbitos prioritarios en materia de*** medio ambiente ***y clima a que se refiere el artículo 4 o a los objetivos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), incisos iii) y v), del Reglamento (UE) [...] [CNR].***

[7] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj).

[…]***1* bis.** […]***En particular, los Estados miembros prestarán ayuda a los agricultores y otros beneficiarios para:***

i) los compromisos de gestión anuales, o

ii) los compromisos de gestión ***plurianuales***[…]**.**

[…]***1* ter.** [...]***Los Estados miembros podrán prestar ayuda para medidas*** de transición [...] ***para ayudar*** a los agricultores ***a hacer cambios a nivel*** de la [...] explotación ***(***o [...] parte de la explotación [...]***) para establecer*** sistemas [...] ***agrícolas más sostenibles y resilientes desde el punto de vista medioambiental***[...].

2. [...][8][...]

3. La […]***ayuda*** a que se refiere el apartado […]***1* bis*, podrá vincularse a***:

a) ***medidas para*** la protección de la calidad del agua y la reducción de la presión sobre los recursos hídricos, la protección del suelo, la gestión de los nutrientes, ***la protección de la calidad del aire,*** la conservación ***y restauración*** de la biodiversidad, incluidos los elementos paisajísticos, y […]el uso ***sostenible*** de plaguicidas;

---

8 [...]

b) ***medidas para*** la mitigación del cambio climático, mediante, entre otras cosas, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero ***y la protección de las reservas de carbono en los suelos y la biomasa y el aumento de*** la captura de carbono; y la adaptación al cambio climático, por ejemplo, favoreciendo la diversidad animal y vegetal para mejorar la resiliencia de los ecosistemas;

c) ***medidas para*** la salud y el bienestar de los animales, incluida la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos;

d) ***la conservación,*** el uso sostenible y el desarrollo de recursos genéticos; o

e) los servicios silvoambientales y la conservación de los bosques.

4. Las ayudas para las medidas de transición a que se refiere el apartado […]***1*** **ter**, se concederán sobre la base de [...] medidas [...] ***que faciliten que una explotación, o parte de ella, vaya logrando establecer sistemas de producción más sostenibles y resilientes desde el punto de vista medioambiental. Cuando proceda,*** los Estados miembros definirán ***dichos sistemas en sus*** […]planes de CNR[…]**.**

Los Estados miembros determinarán el importe de la ayuda para las medidas de transición a que se refiere el apartado 1 **ter*****, sobre la base de las estimaciones de costes de esas medidas de transición. Los Estados miembros concederán ayudas para las medidas de transición en forma de sumas a tanto alzado con un límite de [200 000] EUR por agricultor y por período de programación del plan de CNR.***

Los Estados miembros [...] ***podrán utilizar los planes*** de acción de transición [...] presentados por los beneficiarios para administrar las ayudas para las medidas de transición. ***Las ayudas para*** las […]***medidas de transición podrán desembolsarse en uno o varios tramos***.

5. Los Estados miembros solo prestarán ayuda para los compromisos[…] **o medidas** contemplados en[…] los ***apartados 1*** **bis** ***y 1*** **ter**, que vayan más allá de los requisitos legales de gestión pertinentes previstos en el anexo I, parte A, los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal y otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos por el Derecho nacional y de la Unión.

No obstante, cuando el Derecho nacional imponga requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión, podrá concederse ayuda para los compromisos de gestión ***o medidas de transición*** contemplados en […] ***los apartados 1*** **bis** ***y 1*** **ter**, que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos ***nacionales***.

5 bis. Los Estados miembros velarán por que se establezca una cláusula de revisión para garantizar el ajuste de los compromisos de gestión plurianuales o las medidas de transición como consecuencia de las modificaciones de los requisitos legales de gestión pertinentes, […]***de los requisitos mínimos pertinentes y de otros requisitos obligatorios pertinentes*** […]***a que se refiere*** […]***el apartado 5, párrafo primero, con respecto a los cuales los compromisos de gestión y las medidas de transición deben ser más estrictos. Si el participante no acepta ajustes posteriores, el compromiso de gestión o la medida de transición se darán por finalizados, sin que se exija reembolso de pago alguno en virtud del presente artículo por el período durante el cual el compromiso de gestión o la medida de transición fueran efectivos.***

Los Estados miembros velarán también por que se establezca una cláusula de revisión para las operaciones puestas en funcionamiento en el marco del tipo de intervención al que se refiere el presente artículo que vayan más allá del período del plan de colaboración nacional y regional para permitir su adaptación al marco jurídico de aplicación al siguiente período.

Artículo 11

[Se añade el artículo 35, apartado 5, del Reglamento sobre los Planes de CNR como apartado 5]

Ayuda a la renta asociada

1. Los Estados miembros proporcionarán ayuda a la renta asociada a los agricultores ***activos*** de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, que experimenten dificultades y sean importantes por motivos socioeconómicos o medioambientales.

   La ayuda a la renta asociada adoptará la forma de un pago anual por hectárea admisible, por animal o por equivalente de animal[…].

   Los Estados miembros podrán conceder ayudas en forma de pagos por hectárea solo para las zonas que hayan sido determinadas como hectáreas admisibles de conformidad con el artículo […]***2* ter*, apartado 5***.

   Las ayudas concedidas como pagos por hectárea podrán incluir ayuda para árboles forestales de cultivo corto y gramíneas y otros forrajes herbáceos. No se prestará ayuda a los sectores del tabaco y el vino.

   Las ayudas concedidas como pagos por animal ***o por equivalente de animal*** se limitarán a los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, los productos apícolas y los gusanos de seda.

2. La ayuda a la que se hace referencia en el apartado 1 se destinará, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, a responder a necesidades de ingresos adicionales ***relacionadas con las dificultades del sector, el producto o el tipo específico de agricultura al que se destina***. ***Los Estados miembros podrán demostrar las dificultades de los sectores destinatarios actualizando el análisis facilitado para las intervenciones en sus planes estratégicos de la PAC utilizando los datos más recientes disponibles.*** ***Los Estados miembros no estarán obligados a demostrar las dificultades encontradas en el caso de los cultivos proteicos.***

3. [...]

4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros tendrán en cuenta el impacto ambiental[…].

4 bis.[…] La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada en virtud del presente artículo se limitará a:

a) un límite máximo fijo de hasta […]{6} millones EUR anuales; o

b) un máximo del 20 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1**,** letras a), c), f) y g)***. En este caso, el […]*** porcentaje ***asignado*** podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 20 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, ***como*** se define en los planes de CNR**; o[...]**

c) [...]***un importe máximo anual***[...] ***equivalente a***[...] ***la asignación financiera para intervenciones de ayuda a la renta asociada en el Estado miembro de que se trate en el marco de su plan estratégico de la PAC […]en 2026.***

4 *ter*. ***Los Estados miembros indicarán en sus planes de CNR cuál de las opciones contempladas en las letras a), b) o c) deciden aplicar.***

Artículo 11 bis

[Artículo 39 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Pago específico al cultivo del algodón

1. Bulgaria, Grecia, España y Portugal concederán un pago específico al cultivo del algodón a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00. Dichos Estados miembros establecerán requisitos específicos para garantizar un nivel mínimo de eficiencia de la producción y de calidad de los productos.

2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 velarán por que la producción de algodón subvencionada no ejerza una presión excesiva sobre los recursos naturales, como el agua y el suelo. [...]

3. El pago específico al cultivo del algodón se concederá por hectárea de superficie admisible de algodón.

4. Se establecen las siguientes superficies básicas nacionales:

a) Bulgaria: 3 342 ha;

b) Grecia: 250 000 ha;

c) España: 48 000 ha;

d) Portugal: 360 ha.

5. Se establecen los siguientes rendimientos fijos durante el período de referencia:

a) Bulgaria: 1,2 toneladas/ha;

b) Grecia: 3,2 toneladas/ha;

c) España: 3,5 toneladas/ha;

d) Portugal: 2,2 toneladas/ha.

6. El importe del pago específico al cultivo por hectárea de superficie admisible se calculará multiplicando los rendimientos indicados en el apartado 4 por los siguientes importes de referencia:

a) Bulgaria: 636,13 EUR;

b) Grecia: 229,37 EUR;

c) España: 354,73 EUR;

d) Portugal: 223,32 EUR.

7. Si la superficie admisible de algodón de un Estado miembro determinado en un año determinado no supera la superficie básica establecida en el apartado 4, el importe por hectárea mencionado en el apartado 6 podrá incrementarse, bien mediante un coeficiente resultante de dividir la superficie básica nacional entre la superficie subvencionable real, o bien un 25 %, si el importe resultante es inferior.

8. Si la superficie admisible supera la superficie básica, el importe por hectárea se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de la superficie básica.

9. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organización interprofesional autorizada» una entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora. Dichas organizaciones garantizarán una acción eficaz y duradera con el objetivo de concentrar la oferta y adaptar la producción a las necesidades del mercado.

10. El Estado miembro en el que estén establecidas las desmotadoras autorizará las organizaciones interprofesionales que cumplan los criterios que se establecen en el apartado 9.

11. Cuando los agricultores pertenezcan a una organización interprofesional autorizada, percibirán el pago específico al cultivo del algodón por las hectáreas que sean admisibles dentro de los límites de la superficie básica nacional establecida en el apartado 4 con un incremento de 2 EUR. A tal fin, los Estados miembros podrán establecer requisitos específicos para los miembros de dichas organizaciones interprofesionales.

Artículo 12

Ayuda para […]instrumentos de gestión de riesgos

1. Los Estados miembros prestarán ayuda a los agricultores ***activos*** para que participen en instrumentos de gestión de riesgos. Los Estados miembros velarán por que las ayudas solo se concedan para cubrir pérdidas que superen un umbral de al menos el 20 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el período precedente de tres años o una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

[…]Los Estados miembros […]estarán exentos de la obligación de incluir en sus planes de CNR intervenciones para instrumentos de gestión de riesgos en virtud del presente artículo[…] ***si demuestran en sus planes de CNR:***

a) la existencia de sistemas públicos o privados que ofrezcan instrumentos de gestión de riesgos a los agricultores del Estado miembro de que se trate; o

b) el acceso de los agricultores del Estado miembro a ayudas voluntarias para medidas o inversiones destinadas a la mitigación de riesgos, la preparación ante crisis o la adaptación al cambio climático en el marco del plan de CNR, según determinen los Estados miembros;

2. Los instrumentos sectoriales de gestión del riesgo de la producción calcularán las pérdidas a escala de la explotación, a escala de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica asegurada.

   En el caso de los cultivos permanentes y en otros casos justificados para los que los métodos de cálculo a que se refiere el párrafo primero no sean adecuados, los Estados miembros podrán definir un método de cálculo de las pérdidas basado en la producción o los ingresos anuales medios del agricultor durante un período que no exceda de ocho años, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Los Estados miembros podrán aplicar otro método adecuado para calcular las pérdidas de los jóvenes agricultores y los nuevos agricultores.

4. Los Estados miembros establecerán en sus planes de CNR la metodología para el cálculo de las pérdidas y los factores desencadenantes de la compensación. Los Estados miembros velarán por que se evite cualquier compensación excesiva como resultado de la combinación de las intervenciones en virtud del presente artículo con otros sistemas de gestión de riesgos públicos o privados.

Artículo 13

[Se añade el artículo 36, apartado 3, del Reglamento sobre los Planes de CNR como apartado 6* ter*]

Ayuda a las inversiones de agricultores, […] silvicultores *y empresas que transforman y comercializan productos agrícolas*

1. Los Estados miembros concederán ayudas en virtud del presente artículo a las inversiones productivas y no productivas ***en activos tangibles e intangibles*** que realicen una contribución global adecuada a la ***competitividad y*** la resiliencia de la agricultura[…] y las zonas rurales, en particular a su resiliencia climática e hídrica, ***al sector agroalimentario o a la silvicultura***. Los Estados miembros explicarán en sus planes de CNR cómo tienen previsto conceder dichas ayudas.

1 bis. Los Estados miembros concederán ayudas a los agricultores en virtud del presente artículo.

1 ter. Los Estados miembros podrán conceder ayudas a los silvicultores y sus asociaciones, así como a las asociaciones de agricultores.

1 quater. Los Estados miembros también podrán conceder ayudas a:

a) ***las empresas que transformen o comercialicen productos agrícolas para inversiones en transformación o comercialización de productos agrícolas;***

b) ***otros beneficiarios, siempre que reciban ayuda únicamente para inversiones no productivas que contribuyan a los objetivos específicos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letra d), inciso v), del Reglamento (UE) [...] [CNR].***

2. En el caso de las explotaciones que superen cierto tamaño, que los Estados miembros determinarán en sus planes de CNR, las ayudas al sector forestal***, en su caso,*** estarán supeditadas a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente que se ajuste a la gestión forestal sostenible, tal como se defina en la versión más reciente de las Directrices Generales para una Gestión Sostenible de los Bosques en Europa adoptadas por la Conferencia Ministerial sobre protección de los bosques de Europa.

3. La ayuda a las inversiones para la reconstitución del potencial de producción agrícola o forestal dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes***, como os causados por enfermedades animales o vegetales,*** se concederá cuando el suceso en cuestión haya causado la destrucción de al menos el 30 % del potencial de producción agrícola o al menos el 20 % del potencial de producción forestal.

4. Los Estados miembros establecerán una lista de inversiones y categorías de gastos no subvencionables, que incluirán al menos lo siguiente:

a) la compra de derechos de producción agrícola;

b) la compra de tierras por un importe superior al 10 % del gasto total subvencionable para la operación de que se trate, exceptuando la compra de tierras para la conservación del medio ambiente y la preservación de suelos ricos en carbono;

c) la compra de animales, y la compra de plantas anuales y su plantación, con fines distintos de:

i) la recuperación del potencial agrícola o forestal tras un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe***, entre ellos los causados por enfermedades animales y vegetales***;

ii) la protección del ganado amenazado por grandes depredadores[…];

ii *bis*)***su utilización en la silvicultura para sustituir maquinaria;***

iii) la cría de razas amenazadas, tal como se definen en el artículo 2, apartado 24, del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], en virtud de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a);

iv) la cría de bovinos, ovinos o caprinos de raza pura de alto valor genético para la reproducción destinada a mejorar la calidad y la productividad de las cabañas ganaderas o a conservar razas raras o locales;

v) la preservación de variedades vegetales amenazadas por la erosión genética en virtud de los compromisos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a);

d) el tipo de interés de la deuda, excepto con respecto a subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía[…]***;***

d bis) inversiones en forestación que no son coherentes con los objetivos medioambientales y climáticos acordes con los principios de gestión forestal sostenible.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, letras a), b) y c), este requisito no se aplicará cuando la ayuda se conceda a través de instrumentos financieros.

---

9 Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre Cría Animal») (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1012/oj).

6. Cuando el Derecho de la Unión dé lugar a la imposición de nuevos requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas a la inversión a fin de cumplir dichos requisitos durante un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación. ***Solo podrán optar a la ayuda prevista en el presente apartado los gastos contraídos para cumplir los nuevos requisitos del Derecho de la Unión.***

[...]

***6* bis.** En el caso de los jóvenes agricultores que se establezcan por primera vez en una explotación agrícola como jefes de explotación, las ayudas a la inversión para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión podrán concederse por un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha de establecimiento o hasta que se concluyan las acciones definidas en el plan empresarial a que se refiere el artículo 14, apartado 3. [...]

[…]6* ter.** […]La ayuda […] prevista en el presente artículo […]podrá*** adoptar la forma de baremos estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos. [Artículo 36, apartado 3, CNR]

Artículo 14

***Ayuda al* establecimiento de jóvenes agricultores, *nuevos agricultores, nuevas* […]empresas rurales*, a la diversificación de la renta de los agricultores y al* desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones**

1. Los Estados miembros prestarán ayuda[…], con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo y desarrolladas en sus planes de CNR***, para el establecimiento de jóvenes agricultores que cumplan las condiciones establecidas por los Estados miembros en sus planes de CNR de conformidad con el artículo 2 ter, apartado 6.***

2. [...]

   a) [...]

   b) [...]

[…]2* bis*. ***Los Estados miembros podrán conceder ayudas, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo y desarrolladas en sus planes de CNR, para:***

   a) […]***la diversificación de la renta de los agricultores mediante la inclusión de actividades no agrícolas***;

   b) […] el desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones agrícolas, según determinen los Estados miembros.

c) el establecimiento de nuevos agricultores que cumplan las condiciones establecidas por los Estados miembros en sus planes de CNR, de conformidad con el artículo 2 ter, apartado 7;

d*) *nuevas empresas rurales.

3. Los Estados miembros establecerán condiciones relativas a la presentación y el contenido de un plan empresarial que los beneficiarios deberán aplicar para recibir ayudas en virtud del presente artículo.

4. Los Estados miembros concederán ayudas en forma de sumas a tanto alzado, de instrumentos financieros o de una combinación de ambos. Las ayudas se limitarán a un importe máximo de 300 000 EUR ***por proyecto*** y podrán ajustarse sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 15

Estrategia de* relevo generacional […]*para la agricultura

Los Estados miembros […]***describirán*** en sus planes de CNR una estrategia de relevo generacional para la agricultura a fin de mejorar la eficacia y la coherencia de las intervenciones dirigidas a los jóvenes agricultores previstas en el presente Reglamento, ***así como otras medidas apoyadas en el marco del plan de CNR*** y de las iniciativas nacionales. La […]***descripción*** […] ***establecerá***:

a) una evaluación de la situación demográfica actual del sector agrícola ***y la descripción de las barreras de entrada para los jóvenes agricultores***;

b) [...]

c) […] la manera en que se utilizará el paquete de bienvenida para jóvenes agricultores a que se refiere el artículo 16 en el contexto nacional;

d) sinergias entre ***las intervenciones de la PAC dirigidas a los jóvenes agricultores y cualquier otra*** medida pertinente que contribuya al relevo generacional establecida en el plan de CNR.

Artículo 16

Paquete de bienvenida para jóvenes agricultores

1. […] ***Los Estados miembros establecerán un*** paquete de bienvenida para jóvenes agricultores […]en consonancia con la estrategia de relevo generacional […]***para*** la agricultura a que se refiere el artículo 15[…]***del presente Reglamento.***

1* bis.** ***El paquete de bienvenida para jóvenes agricultores incluirá al menos tres de las siguientes intervenciones:

a) ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores con arreglo al artículo […]***14, apartado 1 del presente Reglamento***;

b) ayuda decreciente a la renta por superficie para jóvenes agricultores con arreglo al artículo 6 ***del presente Reglamento***;

b *bis*) [...]

b *ter*) ***intervenciones de cooperación que faciliten la sucesión intergeneracional con vistas a transferir a jóvenes o nuevos agricultores las explotaciones de agricultores que hayan alcanzado la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];***

c) ayuda a los pequeños agricultores con arreglo al artículo 7 […] ***del presente Reglamento***;

d) ***ayuda a la inversión, con […]un porcentaje de ayuda más elevado en el caso de los jóvenes agricultores, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento y con el artículo 35, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) [CNR]***;

e) posibilidades de financiación de las inversiones realizadas […] a través de los instrumentos financieros con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) [...] [CNR];

f) ayuda a nuevas empresas rurales ***con arreglo al artículo 14, apartado 2*** **bis*****, letra a*** **quater*****), del presente Reglamento***;

f bis) ayuda para la diversificación de la renta de los agricultores en actividades no agrícolas de conformidad con el artículo 14, apartado 2 **bis*****, letra a), del presente Reglamento;***

g) intervenciones de cooperación que faciliten el acceso a la innovación […] con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento y al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];

h) intervenciones de cooperación que faciliten la cooperación intergeneracional[…]**,** con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];

i) ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones con arreglo al artículo 17 ***del presente Reglamento***;

j) […]***medidas de intercambio de conocimientos*** con arreglo al artículo […] ***19, apartado 1, letra b) del presente Reglamento***.

2. [...]

3. Con el fin de facilitar el acceso a las intervenciones a que se refiere el apartado 1[…]**,** los Estados miembros […] ***dispondrán de uno o varios puntos nacionales o regionales*** de acceso […] ***a toda la*** información sobre las modalidades de ayuda y los procedimientos […] ***pertinentes para los jóvenes agricultores***, como ***la información sobre*** la presentación de solicitudes de financiación y orientaciones.

Artículo 17

Ayuda para **servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas**

1**.** Los Estados miembros podrán conceder ayuda para los servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas […]***para sustituir*** a los agricultores ***activos*** […]***que hagan uso de*** bajas por enfermedad, permisos de maternidad o paternidad, permisos por cuidado de menores y otros familiares, vacaciones y otros […] ***casos*** similares, así como ***para*** participar en actividades de formación[…]. ***Los Estados miembros especificarán las condiciones de dicha ayuda*** en sus planes de CNR.

2. Esta ayuda estará limitada a los ***costes derivados de***[…] los servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas y a los costes salariales***, incluidos los costes administrativos, asociados a*** […]los trabajadores que sustituyan al agricultor durante un período de tiempo limitado.

Artículo 17 bis

[Artículo 74, apartado 3, del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Disposiciones específicas relativas a las intervenciones de la PAC en materia de cooperación

1. Los Estados miembros limitarán la ayuda al establecimiento de agrupaciones de productores […] ***u*** organizaciones de productores […] ***a que se refiere*** el artículo 74, apartado 1, letra f) del Reglamento (UE) [...] [CNR] al 10 % del volumen de negocios de la agrupación u organización, hasta un máximo […] de ***200 000*** EUR anuales […]**.**

1* bis.** ***Los Estados miembros limitarán la ayuda para el establecimiento de organizaciones interprofesionales a que se refiere el artículo 74, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) [...] [CNR] al 10 % del gasto anual de la organización interprofesional, hasta un máximo de 200 000 EUR anuales.

1* ter.** ***La ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 será decreciente y se limitará a los cinco primeros años siguientes al reconocimiento o siguientes al inicio de actividades conjuntas destinadas a dar lugar al reconocimiento, tal como especifiquen los Estados miembros en el capítulo de sus planes de CNR dedicado a la agricultura.

Artículo 18

***Ayuda en el marco de* Leader**

1. Los Estados miembros prestarán ayuda […]***en el marco de*** Leader para preparar y aplicar estrategias de desarrollo local de Leader con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 76 ***y 77*** del Reglamento (UE) [...] [CNR] y según se detalle en sus planes de CNR.

2. Los Estados miembros prestarán apoyo a Leader al menos en las zonas rurales ***según se defina en sus planes de CNR. Además, los Estados miembros tendrán en cuenta la necesidad de apoyar a las zonas rurales*** con desventajas específicas [...] ***si han determinado tales zonas en sus planes de CNR***.

3. Los Estados miembros apoyarán [...] ***en el marco de*** Leader a proyectos [...] en relación con ***nuevas empresas rurales, a la transformación agrícola***, la diversificación de las actividades agrícolas, como el agroturismo, la venta directa de productos agrícolas[...]**,** la innovación ***y la digitalización***.

4. La ayuda prestada [...]***en el marco de*** Leader se centrará en [...]***proyectos*** que aporten valor añadido a las ***comunidades rurales,*** los agricultores [...]***o*** los silvicultores, como […]***el desarrollo*** social, medioambiental, digital y económico de las zonas rurales, ***la promoción de la igualdad de género y la inclusión social,*** la mejora del bienestar de los ciudadanos rurales y el refuerzo del capital social.

Artículo 19

Ayuda al intercambio de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales

1. Los Estados miembros concederán ayuda al intercambio de conocimientos y a la innovación en la agricultura, ***y, cuando proceda, también podrán prestar ayuda a*** la silvicultura y las zonas rurales en las condiciones establecidas en el presente artículo. Los Estados miembros proporcionarán ayudas para:

   a) […] ejecutar los proyectos de los grupos operativos de la AEI-AGRI […];

b) ***medidas relativas al intercambio de conocimientos, como el asesoramiento, la formación y el desarrollo de capacidades,*** medidas destinadas a promover la innovación[…] ***u*** otras formas de intercambio de conocimientos y difusión de información.

Los Estados miembros estarán exentos de la obligación de proporcionar ayuda con arreglo al apartado 1, letra b), si demuestran en el plan de CNR la existencia de sistemas públicos o privados que proporcionan ayuda para las medidas de intercambio de conocimientos.

1 bis. Los Estados miembros también podrán proporcionar ayudas para:

a) ***grupos operativos de la AEI-AGRI destinadas a la preparación de proyectos o medidas para garantizar una mayor asimilación de sus resultados;***

b) ***la creación de los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 20, apartado 3;***

c) ***el desarrollo de capacidades de los asesores en el marco de los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 20, apartado 3.***

Solo se concederán ayudas para los servicios de asesoramiento ***a las explotaciones a que se refieren las letras b) y c)*** que cumplan lo dispuesto en el artículo 20, apartado […]***4***.

2. El objetivo de la AEI-AGRI será acelerar el desarrollo y el uso de innovaciones mediante la mejora del intercambio de conocimientos y el fomento de las sinergias entre políticas, agentes e instrumentos en la agricultura ***y, cuando proceda,*** en la silvicultura y las zonas rurales. Los resultados de su trabajo se difundirán y amplificarán a través del Sistema de Conocimiento e Innovación Agrícola (SCIA).

La AEI-AGRI:

a) apoyará proyectos de cooperación para la innovación a través de grupos operativos basados en el «modelo de innovación interactiva» a que se refiere el apartado […]***3***;

b) creará vínculos entre la investigación y las prácticas […] e informará a la comunidad científica de las necesidades […]***en la agricultura y, cuando proceda, en la silvicultura y las zonas rurales***;

c) establecerá una conexión entre los agentes de la innovación y los proyectos, en particular a través de las redes de la PAC nacionales y de la Unión;

d) promoverá el uso de soluciones innovadoras mediante la difusión de información y conocimientos, incluidos los intercambios entre agricultores ***cuando proceda***.

3. Los proyectos llevados a cabo por los grupos operativos de la AEI-AGRI se basarán en el «modelo de innovación interactiva», cuyos principios clave son los siguientes:

a) desarrollar soluciones innovadoras que se centren en las necesidades específicas de los agricultores ***y, cuando proceda,*** de los silvicultores y los agentes rurales***. El desarrollo debe incluir una evaluación del potencial de aplicación a mayor escala de estas soluciones innovadoras***;

b) reunir a socios con conocimientos complementarios, como el mundo académico, los investigadores y la comunidad agrícola y, en su caso, los agentes de la cadena alimentaria ***y otros agentes*** para asegurarse de que participan activamente en los proyectos;

c) crear y dirigir los proyectos conjuntamente entre los agentes que participan en ellos y ejecutarlos de manera consultiva[…].

Los Estados miembros velarán por que los resultados clave de los proyectos a que se refiere el presente apartado se difundan a través de canales orientados a la práctica ***del SCIA***, incluidas las redes de la PAC nacionales y de la Unión. La información difundida incluirá los objetivos de los proyectos, los socios que participen en ellos, los principales ámbitos temáticos abordados, la ubicación geográfica del proyecto, el presupuesto total y el resultado final del proyecto, haciendo especial hincapié en las soluciones prácticas innovadoras desarrolladas.

4. Los Estados miembros podrán conceder ayudas a los proyectos de los grupos operativos de la AEI-AGRI en las siguientes condiciones:

a) las ayudas solo podrán concederse sobre la base de un plan de proyecto aprobado que se sustente en los principios mencionados en el apartado 3;

b) el grupo operativo que ejecute el proyecto contará con la participación de al menos dos agentes diferentes y contribuirá a uno o varios objetivos específicos relacionados con la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR].

Los Estados miembros fijarán criterios objetivos y requisitos transparentes en lo que respecta al contenido, la duración, la presentación y la aprobación de los planes de proyectos que deben elaborar los grupos operativos de la AEI-AGRI.

Los Estados miembros no subvencionarán, en virtud del presente apartado, proyectos en los que únicamente participen organismos de investigación.

5. [...]

Artículo 20

***Sistema […] de* conocimiento e innovación agrícolas y servicios de asesoramiento a las explotaciones**

1. Los Estados miembros velarán por que los agricultores y***, cuando proceda,*** los silvicultores ***u otros agentes rurales*** tengan acceso a la innovación y […] los nuevos conocimientos[…], de forma que puedan poner en práctica soluciones innovadoras y sostenibles y tener a su disposición conocimientos actualizados relativos al sector agrícola.

2. Para cumplir el requisito establecido en el apartado 1, cada Estado miembro […] ***describirá*** en su plan de CNR los medios por los que las innovaciones y los conocimientos actualizados han de llegar a los agricultores ***y, cuando proceda, los silvicultores u otros agentes rurales***, en particular el sistema de conocimientos e innovación agrícolas (SCIA). ***La descripción del*** SCIA deberá incluir:

   a) mecanismos para garantizar la eficacia de los flujos de conocimiento y las sinergias entre asesores, investigadores, profesionales, redes nacionales de la PAC y otras partes interesadas pertinentes;

   b) medidas para mejorar el acceso[…] a asesoramiento imparcial y ***servicios de asesoramiento cualificados, de conformidad con el apartado 4***;

   c) ayuda a la innovación como parte de los servicios de asesoramiento a las explotaciones, en particular ***para*** los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19[…];

   d) un plan para mejorar la difusión y la demostración de los resultados de las investigaciones y de soluciones innovadoras y sostenibles[…] a gran escala;

e) las intervenciones previstas en el plan de CNR para apoyar el funcionamiento del SCIA, en particular las mencionadas en el artículo 19, y su complementariedad y coherencia con las iniciativas nacionales y otras medidas establecidas en el plan de CNR que resulten pertinentes;

f) un sistema de prestación de asesoramiento […], establecido de conformidad con el apartado 3.

3. Como parte del SCIA, los Estados miembros definirán en los planes de CNR un sistema de prestación de ***asesoramiento («***servicios de asesoramiento a las explotaciones***»)***[…] para facilitar el acceso al conocimiento y un mayor despliegue y uso de las innovaciones. Los servicios de asesoramiento a las explotaciones abarcarán […]los siguientes aspectos:

a) asesoramiento […] sobre gestión sostenible y resiliente de la tierra, las explotaciones y los bosques adaptada a los diferentes tipos de explotación y sistemas de producción; sobre los requisitos de las ayudas establecidos en los planes de CNR, entre otras cosas, en relación con la administración responsable de las explotaciones y la creación y transferencia de explotaciones y empresas emergentes; sobre gestión empresarial[…]; y sobre el uso de innovaciones, soluciones basadas en datos y herramientas digitales;

a bis) información sobre la disponibilidad de recursos de apoyo social, como servicios de salud mental;

b) asesoramiento específico para los jóvenes agricultores ***y los nuevos agricultores***, en particular en materia de gestión empresarial y de acceso a la financiación, a ayudas públicas y al conocimiento y la innovación.

4. Los Estados miembros velarán por que los agricultores y***, cuando proceda,*** los silvicultores ***u otros agentes rurales*** tengan acceso directo a los servicios de asesoramiento, por ejemplo, creando bases de datos públicas de asesores. Los Estados miembros velarán por que el asesoramiento proporcionado […] sea imparcial y por que los asesores estén debidamente cualificados y no tengan conflictos de intereses.

Artículo 20 bis

[Artículo 38 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, ***como los causados por enfermedades animales y vegetales.*** Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agraria de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.

2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, ***entre ellos los causados por enfermedades animales y vegetales,*** según la definición del Estado miembro, y de que estos ***desastres o*** fenómenos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente […] daños que dan lugar […] a la destrucción […] ***de más del*** 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a nivel de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la superficie específica […]***de la explotación***.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes […] ***podrán*** ser más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. ***Cuando un Estado miembro aplique un porcentaje de ayuda más elevado, determinará las intervenciones o medidas preventivas a nivel de explotación que se emplean como base para aplicar los porcentajes de ayuda más elevados.*** Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción***, también en el caso de los agricultores nuevos o jóvenes o cuando un agricultor no cuente con un período de referencia representativo de tres años respecto al cultivo o sector de que se trate.***

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Capítulo III

Ayuda para intervenciones en las islas menores del mar Egeo

Artículo 20 ter

[Artículo 42 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Ámbito de aplicación, objetivos y requisitos comunes

1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.

3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d) del Reglamento (UE) [...] [CNR], las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:

   a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;

   b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrícolas en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones previstas en el artículo 5, apartado 1, con excepción de las mencionadas en la letra o) [regiones ultraperiféricas].

5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 *quinquies* [antiguo artículo 44 del Reglamento sobre los Planes de CNR - Apoyo a los productos agrícolas locales].

6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo […] ***20*** **quinquies** [antiguo artículo 44 del Reglamento sobre los Planes de CNR - Apoyo a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no exceda de 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C.

Artículo 20 quater

[Artículo 43 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Régimen específico de abastecimiento

1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de las islas menores del mar Egeo.

3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.

4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de conformidad con el apartado 2 en lo que respecta al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.

6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

7. El acceso a la ayuda en el marco del régimen específico de abastecimiento se concederá previa presentación de un certificado. Los certificados solo se expedirán a los operadores inscritos en un registro en poder de las autoridades competentes. Dichos certificados serán intransferibles.

8. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 5.

Artículo 20 quinquies

[Artículo 44 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Apoyo a los productos agrícolas locales

1. Grecia apoyará la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrícolas, tanto sin tratar como transformados, en las islas menores del mar Egeo.

2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola local en las islas menores del mar Egeo.

3. Grecia establecerá un reparto equitativo de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos decrecientes.

4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la región en la que se producen. Dicha ayuda no superará el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año civil determinado.

5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes] del Reglamento (UE) [...] [CNR], los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el acontecimiento meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación, comercialización […] o transporte previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Artículo 20 sexies

[Artículo 45 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Controles y sanciones

1. En relación con el régimen específico de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno.

2. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.

3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.

4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas, comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.

5. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo […]***20*** **terdecies** [SIGC] y de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) [...] [CNR].

Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga, en el que se recogerán con precisión sus pormenores.

Título III

Seguimiento de los recursos agrícolas

Artículo 20 septies

[Artículo 37 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Seguimiento de los recursos agrícolas

En virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) .../... [CNR], el Fondo podrá apoyar las acciones emprendidas por la Comisión mediante aplicaciones de teledetección utilizadas para el seguimiento de los recursos agrícolas, cuyo objetivo será proporcionar a la Comisión los medios para lo siguiente:

a) gestionar los mercados agrícolas de la Unión en un contexto mundial;

b) garantizar el seguimiento agroeconómico, agroambiental y climático del uso de las tierras agrícolas, incluidas las agroforestales, y de la evolución que experimenten, así como controlar el estado del suelo, los cultivos, el agua, la biodiversidad, los paisajes agrícolas y las tierras agrícolas de forma que puedan hacerse estimaciones, ***incluso mediante modelos y estudios econométricos,*** en particular sobre los rendimientos, la producción agrícola y los efectos en la agricultura derivados de circunstancias excepcionales, así como posibilitar la evaluación de la resiliencia de los sistemas agrícolas y los avances hacia la consecución de los ***objetivos pertinentes de sostenibilidad económica y en materia medioambiental y social de la UE, incluso en el contexto de los*** Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;

c) compartir el acceso a las estimaciones mencionadas en la letra b) en un contexto internacional, como el de las iniciativas coordinadas por las organizaciones de las Naciones Unidas, entre ellas la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o por otros organismos internacionales;

d) contribuir a medidas concretas que mejoren la transparencia de los mercados mundiales, teniendo en cuenta los objetivos y compromisos de la Unión;

e) garantizar el seguimiento tecnológico del sistema agrometeorológico;

Cuando sea necesario, dichas medidas se llevarán a cabo en colaboración con la Agencia Europea de Medio Ambiente, con laboratorios y organismos nacionales o con la participación del sector privado.

Título IV
Disposiciones específicas

Capítulo I
Requisitos relativos a las intervenciones de la PAC en los planes de CNR

Artículo 20 octies

[Artículo 36, apartado 1, del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Requisitos relativos a las intervenciones de la PAC en los planes de CNR

Además de los elementos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los Planes de CNR], para cada intervención de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, establecida en el capítulo o[…] ***capítulos*** de los planes de CNR relacionados […]***con*** la agricultura los Estados miembros dispondrán***:***

a) el tipo de intervención[…]***, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento***, ***y*** el ámbito de aplicación territorial […]***de*** la intervención;

b) cuando proceda, los sectores a los que se dirige o el grupo de agricultores u otros beneficiarios destinatarios[…]***, el tipo de superficie a la que se dirige y el*** ámbito prioritario de la PAC en materia de medio ambiente y clima al que […]***se dirige*** de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento;

c) una explicación de los criterios pertinentes del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC a que se refieren el artículo ***20*** **decies** [Ayudas nacionales en relación con la OMC] y el anexo II *bis* [Anexo de la OMC] del presente Reglamento;

d) una descripción ***breve*** del diseño de la intervención, incluidas las ***principales*** condiciones de subvencionabilidad, […] ***adecuadas a la naturaleza y el diseño de la intervención;***

e) […] ***para las medidas agroambientales y climáticas a que se refiere el*** artículo […] ***10*** del presente Reglamento***, una selección de las prácticas agrícolas pertinentes***;

f) en relación con las intervenciones en determinados sectores a que se refiere la parte II, título I, capítulo II *bis*, sección 3 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la justificación de la orientación a los sectores seleccionados y la complementariedad con otras intervenciones de la PAC y, cuando proceda, con otras medidas establecidas en el plan de CNR.

Capítulo II
Red europea y red nacional de la PAC

Artículo 20 nonies

[Artículo 57 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Red europea y red nacional de la PAC

1. Cada Estado miembro establecerá y […]***mantendrá***, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan, una red nacional en relación con la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.

1* bis.** ***Cuando sea necesario a causa del marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro, podrán crearse dos o más redes regionales de la PAC a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. En este caso, los objetivos y tareas combinados de estas redes regionales de la PAC, tal como se establecen en los apartados 3 y 4, abarcarán todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.

3. Los objetivos de las redes nacionales y de la red europea de la PAC […] ***incluirán, como mínimo, los siguientes***:

a) implicar a las partes interesadas en […] la ejecución ***y, en su caso, el diseño*** de las intervenciones de la PAC del plan de CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de la ***ejecución de las intervenciones de la PAC y de la provisión de la ayuda a las zonas rurales en virtud de los*** planes de CNR y […] difundir sus resultados;

d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado […]***3***, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de ***la PAC en virtud de*** los planes de CNR […];

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local con arreglo al artículo […]***18*** del presente Reglamento [**Ayuda en el marco de** Leader] ***y con arreglo al artículo[…] 76 […] del Reglamento (UE) [...] [CNR-DLP]***, los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión y ***otros agentes pertinentes relacionados con la agricultura y el desarrollo rural***.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

5* bis.** ***Los costes de establecimiento y mantenimiento de las redes nacionales de la PAC podrán ser financiados por los Estados miembros con cargo a la asistencia técnica a que se refiere el artículo […]13 del Reglamento (UE) [Asistencia técnica por iniciativa del Estado miembro] [CNR].

Capítulo III

Cumplimiento de los compromisos internacionales

Artículo 20 decies

[Artículo 40 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Ayudas nacionales en relación con la OMC

1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo II *bis* [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 2 *bis* y 2 *ter* [definiciones y definiciones marco], de manera que se ajusten a los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), d), f), g), o) y p) del presente Reglamento se ajustará a los criterios de los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo II *bis* [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo II *bis* del presente Reglamento [Anexo de la OMC] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan de CNR.

Artículo 20 undecies

[Artículo 41 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas

1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.

2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan de CNR.

3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes de CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento [Procedimiento de comité].

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes de CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan de CNR, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará coeficientes de reducción o revisará los coeficientes de reducción existentes para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes CNR.

   La Comisión fijará o revisará los coeficientes de reducción a que se refiere el párrafo primero mediante una Decisión de Ejecución.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Capítulo IV

Sistema de control y sanciones y gobernanza de los datos en el marco de la PAC

Artículo 20 duodecies

[Artículo 62, apartado 2 a 5 y 8, del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Sistema de control y sanciones para *la* administración responsable de las explotaciones

1. A efectos de la obligación establecida en el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) [...] [CNR], los Estados miembros […]***podrán*** hacer uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal[…] para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, […]***parte A***.

2. […]***Los Estados miembros establecerán un sistema para aplicar sanciones administrativas, que incluya la garantía del acceso a la información necesaria para evaluar y graduar*** la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración y la intencionalidad del incumplimiento en cuestión. ***Cuando se aplique el apartado 1, la autoridad competente pertinente intercambiará los datos y controlará los resultados de los incumplimientos con el organismo pagador de la PAC, al menos una vez al año.***

3. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 4 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos ***y prácticas*** de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una o ambas de las condiciones siguientes:

   a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo […] ***2*** **ter,** ***punto 3*** del presente Reglamento [artículo 4, puntos 22 y 23, del Reglamento sobre los Planes de CNR];

   b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 4, punto 15 [Definiciones, «explotación»] del Reglamento (UE) [...] [CNR], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

   No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 4 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

4. Los Estados miembros […]***aplicarán*** sanciones administrativas […]a los beneficiarios a que se refiere el apartado 3 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos ***y prácticas*** de la administración responsable de la explotación.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, parte A, por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario […]***podrán*** ser tenidas en cuenta en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos.

4* bis.** Los Estados miembros […]no impondrán*** […]***sanciones administrativas*** si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública[…]***;***

c) ***el incumplimiento no tiene consecuencias para la consecución del objetivo del requisito o la práctica de que se trate, o estas son insignificantes.***

4* ter.** ***Los Estados miembros podrán decidir no aplicar una sanción administrativa a un beneficiario por año natural:

a) cuando el importe de la sanción no exceda de 150 EUR; o

[…]***b) cuando el importe de la sanción se sitúe entre 150 EUR y 250 EUR, siempre que el Estado miembro de que se trate aplique, en virtud de su Derecho nacional, un umbral igual o superior a dicho importe por debajo del cual no se apliquen sanciones administrativas de naturaleza comparable.***

c) cuando el importe de la sanción no exceda de 20 EUR por intervención.

No obstante, se informará al beneficiario del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro.

4* quater.** ***Los Estados miembros podrán conservar el 25 % de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones a que se refiere el presente artículo.

5. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y la eficacia, la proporcionalidad y el efecto disuasorio de las sanciones a que se refiere el apartado 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 que completen el presente Reglamento con normas detalladas sobre la aplicación y el cálculo de las sanciones, ***incluidas las desviaciones con respecto a los tipos sancionadores a que se refiere el apartado 4***.

Artículo 20 terdecies

[Artículo 70, apartados 4 a 10, del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Sistema integrado de gestión y control (SIGC)

1. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), del artículo 70 del Reglamento (UE) [...] [CNR], de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión.

   Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes.

   A más tardar el 15 de […] ***marzo*** siguiente al año natural de que se trate, se presentará ante la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

   El informe de evaluación no sentará la base para la suspensión de los pagos o el cálculo de las correcciones financieras con arreglo al artículo 67 o 68, respectivamente, del Reglamento (UE) [...] [CNR].

2. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 1, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes de muy alta resolución necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a la ejecución y aplicación del sistema integrado, los Estados miembros […]***podrán*** establecer[…] ***un*** sistema europeo de vigilancia de las tierras[…]***, a fin de*** ofrecer a los agricultores información para apoyar la gestión sostenible de sus explotaciones[…] y […]datos para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y de promover el intercambio de datos sobre la sostenibilidad de las explotaciones.

4. ***En su caso,*** el sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) [...] [CNR]**,** y[…] ***podrá incluir*** los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo […]***21 del presente Reglamento***. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

4 **bis.** Los Estados miembros […] efectuarán controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago […] ***a efectos del artículo 58, apartado 2, letra a), del*** […] Reglamento (UE)... (CNR). Esos controles se completarán con controles sobre el terreno, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando las condiciones de subvencionabilidad […] sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo. [Trasladado del artículo 70, apartado 3, letra f) del CNR el 4 de junio de 2026]

5. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 70 del Reglamento (UE) [...] [CNR] y en el presente artículo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23 ***del presente Reglamento***, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el artículo 70, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los Planes de CNR];

b) las normas sobre ***la estructura y el funcionamiento del sistema de vigilancia de la agricultura, el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales y*** el sistema de identificación de parcelas (SIP) a que se refiere el artículo 70, apartado 3, letra**s a), b) y** c), del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los Planes de CNR].

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas ***uniformes*** sobre:

a) la forma […] de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

I) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 1;

II) las medidas correctoras […] ***a que se refiere el apartado 1***;

b) las características ***técnicas*** básicas de[…]:

I) el sistema de vigilancia de la agricultura;

II) el sistema de solicitudes ***geoespaciales*** y basadas en los animales,

III) el sistema de identificación de las parcelas (SIP);

IV) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

7. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

Artículo 20 quaterdecies

Controles relativos al criterio de que la superficie esté a disposición del agricultor

A efectos de […]dirigir los controles del criterio de que la superficie esté a disposición del agricultor, de conformidad con el artículo 2* ter*, apartado 5, los Estados miembros llevarán a cabo un análisis de riesgos de las hectáreas admisibles en las solicitudes de ayuda recibidas. […]***Los Estados miembros llevarán a cabo controles al menos en los siguientes casos:***

a) [...]***se solicitan ayudas***[...] ***relativas a superficies no declaradas previamente o a superficies no declaradas en los dos años anteriores***[...]***;***

b) se presentan varias veces solicitudes de ayuda en relación con la misma superficie;

[…]***c) el propietario u otra fuente legítima informa a la autoridad competente de que el uso de la superficie en cuestión por parte del solicitante no es lícito.***

Artículo 21

Autoridad encargada de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC

1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr ***gradualmente*** y mantener la interoperabilidad nacional y***, en su caso,*** transfronteriza entre los sistemas de información [...] ***que los Estados miembros reconozcan como pertinentes*** para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.

2. La autoridad designada desempeñará, en particular, las siguientes tareas: [...]

a) la elaboración y la presentación a la Comisión de una hoja de ruta a nivel del Estado miembro para lograr y mantener la interoperabilidad (en lo sucesivo, «hoja de ruta»), [...] ***e interactuar con*** la Comisión sobre ***el contenido de*** dicha hoja de ruta; [...]

b) la coordinación de la aplicación o, según decida el Estado miembro, la aplicación de la hoja de ruta de manera eficiente, eficaz y oportuna […]***;***

b bis) el estudio, en su caso, de normas a escala de la Unión en materia de ciberseguridad, protección de datos e interoperabilidad.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación de la autoridad a más tardar el [OP: [...] tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La hoja de ruta mencionada en el apartado 2 contendrá:

a) la determinación de las necesidades para lograr y mantener la interoperabilidad a que se refiere el apartado 1 y el diseño de medidas para satisfacerlas, así como un calendario [...] para su aplicación;[...]

b) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la Unión.

En la medida de lo posible, los Estados miembros basarán su evaluación de las necesidades y el diseño de las medidas en el principio de que los datos solo se recopilan una vez y se reutilizan.

En el caso de los elementos a que se refiere el párrafo primero, letra a), el Estado miembro considerará, en particular, la necesidad de establecer un marco único de identidad digital y de armonizarlo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, también en lo que respecta a la cartera europea de identidad digital para las personas físicas y jurídicas.

4. ***Cada Estado miembro presentará su hoja de ruta a la Comisión a más tardar el 16 de mayo de 2029. Posteriormente,*** los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 16 [...] de ***mayo de 2032, un primer*** informe***, y uno definitivo el 16 de mayo de 2035 a más tardar***, sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta.

En caso necesario, los Estados miembros presentarán a la Comisión modificaciones de [...] ***la hoja de ruta*** junto con [...] **cada** ***informe***[...].

[...]

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23, [...] ***para completar el apartado 2 y el apartado 3 del presente artículo con las normas que sean*** necesarias para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna [...]**.**

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma [...] de la hoja de ruta y ***del*** informe [...];

b) mecanismos para transmitir a la Comisión o poner a disposición de esta [...] ***la hoja de ruta y el informe***.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24.

TÍTULO V

Disposiciones en materia de competencia

Artículo 21 bis

[Artículo 84 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Disposiciones aplicables a las empresas

[...] La ayuda [...] destinada, a través de las intervenciones [...] a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, a formas de cooperación entre empresas [...] podrá concederse ***únicamente*** a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Artículo 21 ter

[Artículo 85 del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Ayudas públicas

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con los tipos de intervenciones establecidos en la parte II, título I, capítulo II *bis*, de dicho Reglamento.

2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a las ayudas abonadas por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento***, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE)... [Reglamento sobre los Planes de CNR] […]*** para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo […]5, apartado 1, del presente Reglamento o a la financiación nacional adicional concedida para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo […]5, apartado 1, letras d) a f) y h) a s) ***del presente***[…] Reglamento, que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.

3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d)[...] a f) y h) a s), del presente Reglamento para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) … [Reglamento sobre los Planes de CNR] y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y están establecidas en el plan de CNR ***aprobado de conformidad con los artículos 23 y 24 del Reglamento (UE) [Reglamento sobre los Planes de CNR]***.

4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) [...] ***a*** c) y g), del presente Reglamento.

5. En el caso de los productos agrícolas […]***, excepto los productos de la pesca, que pertenecen al ámbito de aplicación del artículo 42*** del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la agricultura en las islas menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y extrema lejanía.

[...]

6. [...]

Título VI

Disposiciones finales

Capítulo I

Medidas para resolver problemas específicos

Artículo 22

Medidas para resolver problemas específicos

1. La Comisión adoptará los actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia, con el fin de resolver problemas específicos. Tales actos de ejecución podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, pero solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, y para resolver los problemas específicos a que se refiere el apartado 1, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las intervenciones de la PAC establecidas en el plan de CNR en caso de circunstancias extraordinarias, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 3.

3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses.[...]
Si los problemas específicos mencionados en dichos apartados persisten ***o es probable que persistan después de dicho período***, ***dichas medidas podrán renovarse por otro período no superior a 12 meses.*** La Comisión podrá presentar las propuestas legislativas adecuadas con el fin de proponer una solución permanente.

4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de toda medida adoptada con arreglo a los apartados 1 o 2 en un plazo de dos días hábiles a partir de su adopción.

Capítulo II

Actos delegados y actos de ejecución

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en ***el artículo 20*** **duodecies,** ***apartado 5, el artículo 20*** **terdecies,** ***apartado 5 y el artículo 21, apartado 5***, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [OP: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en ***el artículo 20*** **duodecies*****, apartado 5, el artículo 20*** **terdecies*****, apartado 5 y el artículo 21, apartado 5***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del ***artículo 20*** **duodecies*****, apartado 5, el artículo 20*** **terdecies*****, apartado 5 y el artículo 21, apartado 5,*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de la Política Agrícola Común». El Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] y tendrá como cometido emitir dictámenes sobre los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

---

10 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 25

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [OP: [Fecha de aplicación del Reglamento (UE) [...] por el que se establece el [...] ***Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Territorial y Social, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad*** para el período 2028 a 2034].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

Requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3

Parte *A*

Normas sobre administración responsable de las explotaciones

Ámbitos:	Aspecto principal	Requisitos legales de gestión (RLG)	
Clima y medio ambiente	Agua	RLG 1	Directiva 2000/60/CE: artículo 11, apartado 3, letras e) y h), en lo que atañe a los requisitos obligatorios para controlar las fuentes difusas de contaminación por fosfatos
		RLG 2	Directiva 91/676/CEE del Consejo[11]: artículos 4 y 5
	Biodiversidad y paisaje (protección y calidad)	RLG 3	Directiva 2009/147/CE: artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4
		RLG 4	Directiva 92/43/CEE: artículo 6, apartados 1 y 2

[11] Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1991/676/oj).

Salud pública y fitosanidad	Seguridad alimentaria	RLG 5	Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], artículos 14 y 15; artículo 17, apartado 1,[13]; artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 470/2009 y anexo del Reglamento (CE) n.º 37/2010; Reglamento (CE) n.º 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h) y j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)], — Reglamento (CE) n.º 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii) y iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3 y 4; II.B, 1, letras a) y d); 2 y 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1. — Reglamento (CE) n.º 183/2005: artículo 5, apartados 1, 5 y 6, anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)], y anexo III (bajo el Título «ALIMENTACIÓN», número 1, titulado «Almacenamiento», primera y última frases, y número 2, titulado «Distribución», tercera frase); y — Reglamento (CE) n.º 396/2005: artículo 18, y artículos 18, 19 y 20

[12] Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI:http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

[13] En su aplicación, en particular, en virtud de las siguientes disposiciones:

		RLG 6	Directiva 96/22/CE del Consejo[14]: artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7
	Productos fitosanitarios	RLG 7	Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[15]: artículo 55, frases primera y segunda
		RLG 8	Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[16]: artículo 5, apartado 2, y artículo 8, apartados 1 a 5, artículo 12 en lo que respecta a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000 artículo 13, apartados 1 y 3, en lo que respecta a la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 9	Directiva 2008/119/CE del Consejo[17]: artículos 3 y 4

14 Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1996/22/oj).

15 Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj).

16 Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/128/oj).

17 Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/119/oj).

		RLG 10	Directiva 2008/120/CE del Consejo[18]: artículos 3 y 4
		RLG 11	Directiva 98/58/CE del Consejo[19]: artículo 4

[18] Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/120/oj).

[19] Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1998/58/oj).

Parte *B*

[...]

[...]	[...]	[...]	
[...]	[...]	[...]	[...][20][...]
	[..f.]	[...]	[...][21][...]
		[...]	[...][22][...]

[20] [...]
[21] [...]
[22] [...]

Parte *C*

Normas sobre prácticas de protección

Objetivos generales establecidos en el artículo 3, apartado 4	Objetivos específicos de las prácticas de protección ***(incluidas, cuando proceda, las prácticas mínimas)***	
a) la protección de los suelos ***ricos en carbono***[…]	**Práctica de protección 1**	Protección de [...] ***las turberas y los humedales*** [...]
a bis) Protección de la biodiversidad y el paisaje	**Práctica de protección 2**	[...] ***Protección de los elementos paisajísticos, incluida, como mínimo, su retención***
	Práctica de protección 3	Protección de los pastos permanentes ***designados*** sensibles desde el punto de vista medioambiental en espacios Natura 2000

b) Protección ***de la salud*** y la resiliencia del suelo[…]	**Práctica de protección 4**	Protección del suelo frente a la erosión [...] **con** condiciones específicas locales
	Práctica de protección 5	Conservación de la ***salud***[...] del suelo, incluida***, como mínimo, la [...]p***rotección de los suelos en los períodos más sensibles [...]
	Práctica de protección 6	Mantenimiento de la materia orgánica del suelo mediante la gestión de los residuos de cultivos, incluida***, como mínimo, una*** prohibición de la quema de rastrojos en tierras de cultivo, ***excepto por razones fitosanitarias***
	Práctica de protección 7	***Conservación del potencial del suelo mediante la rotación o diversificación de cultivos***
c) Protección de los cursos de agua[…]	**Práctica de protección 8**	Protección de los cursos de agua contra la contaminación y las escorrentías, ***incluido, como mínimo,*** [...] el establecimiento de franjas de protección a lo largo de los cursos de agua

ANEXO II

[...]

[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]

ANEXO II **bis**

[Anexo XVII del Reglamento sobre los Planes de CNR]

Ayudas nacionales en relación con la OMC

Ayudas nacionales en relación con la OMC con arreglo al artículo […]20* decies *del presente Reglamento

Tipo de intervención	**Referencia en el presente Reglamento, el Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los Planes de CNR] y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013**	**Apartado del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC («compartimento verde»)**
Ayuda decreciente a la renta por superficie	Artículo 6 del presente Reglamento	5
Pago a los pequeños agricultores	Artículo 7 del presente Reglamento	5
Pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	Artículo 8 del presente Reglamento	13
Ayuda para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios	Artículo 9 del presente Reglamento	12
Ayuda para medidas agroambientales y climáticas	Artículo 10 del presente Reglamento	***5,*** 11, 12

Ayuda a las inversiones de agricultores, […] silvicultores ***y empresas que transforman y comercializan productos agrícolas***	Artículo 13 del presente Reglamento	8, 11
Ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores, nuevos agricultores***, a las nuevas empresas rurales, a la diversificación de la renta de los agricultores y al desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones***	Artículo 14 del presente Reglamento	2, 5, 11
Ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas	Artículo 17 del presente Reglamento	2
Apoyo al programa escolar de la UE	Artículos 27 y 28 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013	4
Ayudas a intervenciones en determinados sectores	Artículo 31, letras b), c), d), e), h), i) y m) del Reglamento (UE) n.º 1308/2013	2

	Artículo 31, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013	2, 11
	Artículo 31, letras f), g) y q), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013	2, 11, 12
	Artículo 31, letra n), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013	8, 11, 12
Apoyo a las intervenciones en las regiones ultraperiféricas	Artículo 5, apartado 1, letra o), del presente Reglamento/título VI del Reglamento (UE) [...] sobre los Planes de CNR, con excepción de la ayuda al plátano)	13
Ayuda para intervenciones en las islas menores del mar Egeo	Artículo 20 *ter* del presente Reglamento	13
Ayuda para el desarrollo territorial y la cooperación local	Artículo 74 del Reglamento (UE) […] sobre los Planes de CNR	2

Ayuda para Leader	Artículo 18 del presente Reglamento	2
Ayuda al intercambio de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales	Artículo 19 del presente Reglamento	2
Pagos de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes	Artículo 20 *bis* del presente Reglamento	8